



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2016-PHC/TC
SANTA
JAVIER MONTALVÁN MEDINA
DE LA ROSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Javier Montalván Medina De la Rosa contra la resolución de fojas 215, de 21 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 9 de junio de 2015, don Javier Montalván Medina De la Rosa interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez Raúl Wenceslao Justiniano Romero a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Casma en el proceso penal que se le siguió por el delito de usurpación de funciones (Expediente 34-2013). Cuestiona que: i) en el proceso penal discutido, haya sido declarado reo contumaz, por lo que solicita que se anule la orden de captura dictada en su contra; y ii) haber sido condenado en ausencia el 13 de noviembre de 2015. Alega la vulneración del derecho de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a no ser condenado en ausencia, de petición y del principio acusatorio.

Sostiene que fue declarado reo contumaz en represalia por haber formulado una cuestión previa en el proceso penal que se le siguió por el delito de usurpación de funciones; y, además, no fue notificado en su domicilio real para que acuda a la audiencia de control de acusación de 14 de abril de 2015.

A fojas 64 de autos, el recurrente se ratifica en los términos de la demanda y agrega que nunca fue notificado para que acuda a la audiencia de juicio oral, por lo que debido a su inasistencia fue declarado reo contumaz, luego de lo cual fue detenido en el pueblo de Quillo y trasladado al juzgado demandado. Asimismo, refiere que después de realizada la audiencia de 4 de junio de 2015, fue puesto en libertad y se levantó la orden de captura.

El juez demandado Raúl Wenceslao Justiniano Romero, a fojas 86 de autos, alega que, luego de haber sido notificado el recurrente con el requerimiento fiscal de acusación no formuló cuestión previa dentro del plazo de ley, por lo cual su despacho no estaba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2016-PHC/TC

SANTA

JAVIER MONTALVÁN MEDINA
DE LA ROSA

obligado a emitir pronunciamiento alguno al respecto. También señala que el abogado defensor del recurrente alegó durante la audiencia de control de acusación de 14 de abril de 2015 (fojas 85) las diferencias entre un certificado y una constancia materia de imputación; además, en la citada audiencia, el actor y su defensor demostraron su conformidad con el requerimiento de acusación. Finalmente, agrega que su despacho no declaró al actor reo contumaz ni dictó en su contra medida restrictiva alguna; y que en el auto de enjuiciamiento Resolución 9, de 14 de abril de 2015, se dispuso su comparecencia simple.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 195, 234 y 245 de autos, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y alega que el accionante no ha cuestionado la sentencia condenatoria, por lo que no se cumple con el requisito de firmeza para la interposición de la presente demanda; además, se pretende la revaloración de los medios probatorios, tarea que no corresponde a la judicatura ordinaria. Agrega que el juez demandado no fue el que declaró reo contumaz al recurrente, sino el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Casma.

El Juzgado de Investigación Transitorio de Casma, mediante resolución de 15 de octubre de 2015, declaró improcedente la demanda porque el juzgado demandado no podía pronunciarse respecto a una cuestión previa formulada fuera del plazo de ley; y, si bien se declaró al actor reo contumaz y se dictó en su contra orden de captura, dichas órdenes fueron dejadas sin efecto luego de que fuera puesto a disposición del órgano jurisdiccional para su juzgamiento.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada por similar fundamento y precisó que los fundamentos de la demanda no son claros y que la resolución que lo declaró reo contumaz no fue impugnada por el actor, por lo que no se cumple con el requisito de firmeza para la procedencia de la presente demanda.

ANTECEDENTES

Petitorio de la demanda

1. El recurrente cuestiona lo siguiente: i) haber sido declarado reo contumaz en el proceso penal que se le siguió por el delito de usurpación de funciones (Expediente 34-2013), por lo que solicita que se anule la orden de captura dictada en su contra; y ii) haber sido condenado en ausencia el 13 de noviembre de 2015. Alega la vulneración del derecho de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a no ser condenado en ausencia, y a la petición, y también del principio acusatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2016-PHC/TC
SANTA
JAVIER MONTALVÁN MEDINA
DE LA ROSA

Sobre la orden de captura dictada contra el recurrente

2. El recurrente alega que fue declarado reo contumaz, por lo que solicita que se anule la orden de captura dictada en su contra.
3. Al respecto, este Tribunal aprecia que, a la fecha, la alegada orden de captura dictada contra el recurrente en mérito de la declaración de contumacia no se encuentra vigente; toda vez que el actor tiene la condición de sentenciado. En efecto, conforme a la búsqueda efectuada por este Tribunal en la página web del Poder Judicial (<www.pj.gob.pe>), realizada a las 10:49 horas del día 4 de setiembre del 2018, se advierte que la Resolución de 27 de mayo de 2016 [R. QUEJA (NCP) 221-2016], en su tercer considerando, expresa que la sentencia impuesta contra el actor por el delito de usurpación de funciones, por el que se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa; decisión contra la que interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibile.
4. Por ello, este Tribunal considera que en este extremo no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.

Sobre la alegada vulneración del derecho de no ser condenado en ausencia

5. El demandante, al presentar su recurso de agravio constitucional (el 25 de enero de 2016, como aparece de fojas 258), sostiene que el 13 de noviembre de 2015 fue condenado en ausencia.
6. Las sentencias que el demandante pretende cuestionar, son posteriores a los expuestos en la demanda. Además, su contenido y naturaleza son distintos a los detallados en aquella, por lo tanto, no corresponde su análisis en este proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2016-PHC/TC
SANTA
JAVIER MONTALVÁN MEDINA
DE LA ROSA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
Secretario Relator (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL